



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : Proceso No. 77001-33-33-007-2013-00172-00
Convocante : ÁLVARO ANDRÉS BARRETO GIL Y OTROS
Convocada : E.S.E. PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA

1. ANTECEDENTES

La parte convocante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de octubre de 2013, en lo que se refiere a la no aprobación del acuerdo de conciliación celebrado con la señora JANIRIS MUÑOZ SUÁREZ, y argumenta no estar de acuerdo con la apreciación del Despacho de que en el expediente no obran pruebas suficientes que demuestren el vínculo contractual ocurrido entre el 01 de octubre de 2007 y el 31 de octubre de 2012. Manifiesta que sí existe tal prueba y esta es la certificación expedida por el doctor Edilio Luís Meza Pineda, en donde se detallan los tiempos en que la señora Muñoz se desempeñó como auxiliar de enfermería vinculada a cooperativas desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 30 de junio de 2011; y mediante órdenes de prestación de servicios desde el 01 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012.

Anexa al escrito de reposición constancia suscrita por el Profesional Universitario Grado 05 Edilio Luís Meza Pineda, de la E.S.E. de Primer Nivel San Juan de Betulia, en la que certifica que la señora Janiris Muñoz Suárez prestó sus servicios a esa entidad mediante cooperada de diferentes cooperativas con las que la Empresa Social celebró a su vez contratos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

El recurrente basa su inconformidad con la decisión del Despacho porque a su juicio sí obran sendas pruebas que demuestran la vinculación de la señora JANIRIS MUÑOZ SUÁREZ con la entidad convocada.

Si bien el Despacho no desconoce que en el expediente reposan algunas planillas de reuniones que den cuenta del vínculo que existió entre la señora Janiris Muñoz Suarez con la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia y que reposan a folios 212, 216, 217, 236, 240 y 241 (repetida de folio 217), con esta sola prueba no es posible determinar los extremos de la relación contractual que hoy se alega se trató en realidad de una relación laboral, menos aun si se tiene en cuenta que sólo la planilla que obra a folio 217 y repetida a folio 241 tiene fecha que data de octubre 22 de 2009, por tanto, con estos documentos no es posible tener probado el tiempo de prestación del servicio.

2.2. RESPECTO A LAS PRUEBAS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 reza:

"ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

A su vez, conforme al inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, el acuerdo conciliatorio debe improbarse cuando no se presenten las pruebas necesarias para ello, cuando sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

De las normas mencionadas, se tiene que la ley en materia de procedimiento conciliatorio dispone los términos para la presentación o solicitud de las pruebas con las que se pretenda demostrar los hechos conciliados; y la intervención del juez se limita a aprobar o no dicho acuerdo considerando lo ya dicho, sin que sea de sus facultades, decretar o practicar pruebas adicionales, ni mucho menos revivir términos para que las partes aporten nuevas pruebas.

Así las cosas, no es procedente acceder a la reposición del auto de fecha 02 de octubre de 2013, como lo pretende la parte recurrente.

3. DECISIÓN

NUMERAL ÚNICO: No reponer el auto de fecha 02 de octubre de 2013, por tanto se mantiene la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez